



de la provincia de Cáceres

NÚMERO 62

Miércoles 14 de Marzo

AÑO DE 1934

FRANQUEO:
CONCERTADO

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 16

A pesar de las enérgicas medidas adoptadas contra la rabia en los numerosos términos municipales en que ésta ha hecho su aparición, y sin duda debido, a no haberse aplicado con todo rigor el conjunto de medidas adoptadas por Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinarios, tan terrible enfermedad, sigue extendiéndose con inquietante constancia e incluso, ayudada por la ignorancia que hace que ciertos aldeanos tengan más confianza en el curandero que en el técnico, dos niños han sucumbido víctimas de la rabia en un pueblo de esta provincia.

Por todo ello, he resuelto adoptar, a propuesta de la Inspección Provincial Veterinaria, y con todo rigor, las siguientes medidas, que bajo su más absoluta responsabilidad, harán cumplir con todo rigor, los Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinarios, cooperando a su cumplimiento la Guardia civil, otros agentes de mi Autoridad y los dependientes de las Alcaldías y particulares:

1.ª Se declara oficialmente la existencia de rabia en toda la provincia de Cáceres.

2.ª Esta declaración oficial de existencia, lleva consigo la vacunación obligatoria de todos los perros de la provincia y el tratamiento curativo, si es factible, de los animales mayores (éguidos y bóvidos) mordidos.

Al efecto, los señores Alcaldes, en unión del correspondiente Inspector Municipal Veterinario, procederán inmediatamente a la formación del padrón de perros existentes en el término municipal, dándome cuenta de haberlo hecho, una vez terminado éste.

Seguidamente, invitarán a los dueños de los perros a proceder en un plazo de diez días a sacrificarlos o a vacunarlos por cuenta de dichos dueños. Pasados los diez días, se me dará cuenta de haber verificado totalmente el sacrificio o vacunación de los perros del término o los motivos por qué no se han efectuado, y en todo caso, los nombres de los

dueños que se opongan al cumplimiento de lo ordenado.

3.ª Queda terminantemente prohibida la circulación por las calles de las poblaciones y vías públicas, de perros desprovistos de bozal y collar portador de una chapa metálica con el nombre y apellidos y domicilio del dueño.

4.ª Todas las Alcaldías de la provincia, procederán inmediatamente a nombrar laceros que procedan a la recogida de los perros que carezcan de los requisitos anteriores, siendo muertos en las vías públicas en que no sea posible la captura por los agentes de la Autoridad en el caso de carencia de dicho requisito.

5.ª Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por un animal rabioso, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tengan sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses en los depósitos del Municipio, corriendo de cuenta del dueño los gastos que dicha observación irrogue.

Los animales hervíboros (bovinos, équidos, ovinos y caprinos), mordidos por otro animal rabioso, serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos (caballos, mulas y asnos) y grandes rumiantes (bueyes y vacas), destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Los animales vacunados con vacuna muerta, podrán circular libremente.

6.ª Cuando un perro haya mordido a una o más personas, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

7.ª Todo perro vagamundo o de dueño desconocido que circule por la vía pública sin los requisitos citados en el apartado 3.º, serán recogidos por los agen-

tes de la Autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días, no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia, más una multa de diez pesetas.

8.ª La infracción de las anteriores medidas por los señores Alcaldes, será castigada con multa de 100 a 500 pesetas; con igual sanción la infracción por los señores Inspectores municipales Veterinarios, y con multa de 10 a 500 pesetas, la infracción por los particulares.

9.ª Queda especialmente encargado de vigilar el cumplimiento de las anteriores medidas y darme cuenta de las infracciones que observe, el Inspector Provincial Veterinario, a quien los señores Alcaldes, darán todos los informes que reclame en relación con esta circular.

10.ª La declaración de infección será levantada, cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin presentarse ningún caso de rabia.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 12 de Marzo de 1934.
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

1037

SECCION DE AGRICULTURA

No habiéndose recibido hasta la fecha los resúmenes de existencias de trigos y necesidades hasta la próxima recolección que determina el Decreto del Ministerio de Agricultura, fecha 24 de Octubre último y disposiciones complementarias dictadas para su ejecución, de los Ayuntamientos que se relacionan, a pesar de haber terminado el plazo el próximo pasado día 5, he acordado conceder un nuevo e improrrogable plazo de veinticuatro horas para que así lo verifiquen, advirtiéndole que al que transcurrido el mismo no lo haya realizado, procederá a imponerles la sanción correspondiente.

Los Ayuntamientos en cuyos términos se carezca de dicho cereal, vienen obligados a remitir la cantidad que necesiten hasta la próxima recolección, igual que aquellos otros que cuenten con existencias, aunque esté abastecida la localidad.

Cáceres, 13 de Marzo de 1934.
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Relación que se cita

Aceituna, Albalat, Alcántara, Alcollarín, Aldea de Trujillo, Aldeanueva de la Vera, Aldehuela del Jerte, Barrado, Belvis de Monroy, Cabañas del Castillo, Cabeza de Balsa, Cabeza de Vaca, Cachorrilla, El Campo, Cañamero, Casar de Cáceres, Casas de San Bernardo, Casas de Millán, Casillas de Coria, Castañar de Ibor, Ceclavín, Cerezo, Coria, Deleitosa, Descargamaría, Eljas, Estorninos, Garganta la Olla, Gargantilla, Gargüera, Garrovillas, Guijo de Galisteo, Hernán Pérez, Herrerueta, Ibahernando, Jarsicejo, Jarandilla, Jarilla, Jerte, Logrosán, Membrío, Montánchez, Navaconcejo, Naval Moral de la Mata, Navalvillar de Ibor, Pasarón, Pescueza, Pinofranqueado, Plasencia, Portaje, Portezuelo, Robledo de la Vera, Robledillo de Trujillo, Romangordo, Salorino, San Martín de Trevejo, Santa Ana, Santa Marta de Magasca, Serradilla, Talayuela, Tornavacas, Torviscoso, Torre de Don Miguel, Torre de Santa María, Torremocha, Torreorgaz, Valdefuentes, Valverde de la Vera, Viandar de la Vera y Villa del Rey.

1053

En la «Gaceta de Madrid», número 47, correspondiente al día 16 de Febrero de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes

(Continuación.)

CAPITULO XIII

Pruebas en campo de tiro

Artículo 108. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de tiro nacionales o de Sociedades legalmente

constituidas y autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que la prueba se efectúe en la misma localidad y que tenga conocimiento previo la Guardia civil si se trata de cortas o largas rayadas.

Artículo 109. Podrán dejar a prueba armas largas rayadas a quienes posean licencia para poder llevarlas, facilitándoles un documento personal intransferible en el que conste la reseña de la licencia y la del arma. Este documento será valedero por tres días si la prueba se efectúa dentro de la provincia y por ocho si se llevase a cabo fuera de ella, determinando en todo caso el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilite estos documentos, dará aviso en el mismo día a la Intervención de armas.

CAPITULO XIV

Armas cargadas—Armas de guerra y comercio

Armas cargadas.

Artículo 110. Queda prohibido el envío de armas cargadas o juntamente con sus cartuchos.

Por excepción los fabricantes y comerciantes de armas podrán enviar en el mismo envase en que remitan pistolas y carabinas, cualquier número de cartuchos «Flobert» y 22 americanos, haciéndolo constar en la guía de circulación y exigiéndose los requisitos determinados para que circulen.

Armas de guerra y comercio,

Artículo 111. Las pistolas y revólveres con dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín, como asimismo las cortas y largas rayadas que el Banco Oficial de Pruebas de Eibar distinga con una señal especial, por considerárlas como de guerra, sólo podrán ser estimadas como de comercio a los efectos de fabricación y exportación.

Artículo 112. Dentro del territorio nacional no podrán ser vendidas ni adquiridas en ningún caso aquellas que tienen dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín y, en su consecuencia, los actuales poseedores de ellas que no las tenga depositadas, deberán quitarles el dispositivo en un plazo de quince días, a partir de la publicación de este Reglamento en la «Gaceta», o entregarlas en el mismo plazo a la Guardia civil.

(Continuará) 687

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la siguiente

Sentencia número 3

En la ciudad de Cáceres, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, compuesta de los señores que al margen se expresan, en los autos del juicio ordinario de menor cuantía, seguidos ante el

Juzgado de Primera Instancia de Fuente de Cantos, como demandante, por el Ayuntamiento de Monesterio, que como apelante se haya representado en forma ante esta Sala por el Procurador don Elpidio Solís Borrella, bajo la dirección del Letrado, don Luis Martínez Carvajal, y como demandada, por doña María Garrote Cantillo, viuda, mayor de edad, propietaria, vecina de dicho Monesterio, no comparecida en esta Instancia, versando esta litis sobre reivindicación de ciertos terrenos. Aceptando el Resultado de la sentencia recurrida.

Resultando: Que el fallo de la mencionada sentencia, es del tenor literal siguiente: Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador don Leopoldo Zambanino Cano, en nombre y representación del Ayuntamiento de Monesterio, contra la vecina del expresado pueblo María Garrote Cantillo, sobre reclamación de una zona de terreno, debo absolver y absueivo a la misma, de la acción interpuesta en su contra, sin hacer expresa condena de costas, notifíquese esta sentencia a las partes dentro del quinto día en atención al trabajo que pesa sobre el Juzgado.

Resultando: Que interpuesta apelación en forma contra el referido fallo por la parte actora, se ha dado curso legal a la misma y por él y sin personarse en esta Audiencia la parte demandada, tuvo lugar la oportuna vista en la que el apelante solicitó la revocación del mentado fallo, por alegación de lo que a su derecho estimó pertinente.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos y en ambas instancias, han sido observadas legales prescripciones.

Vistos siendo Ponente el Magistrado, don Manuel Isern de Salvadores.

Aceptando en su espíritu legal los Considerandos de la sentencia de primera Instancia.

Considerando: Que aún cuando se admitiese la afirmación de demanda, de una razón de predominio en favor del Ayuntamiento de Monesterio de terreno, cuya reivindicación intenta, sería necesario también reconocer la virtualidad del acuerdo tomado en quince de Mayo de mil novecientos veintiuno, y del cual se acompañó certificación en la demanda, cuyo acuerdo, no impugnado en tiempo y forma, adquirió la firmeza necesaria para estimarse justo título de poseer en favor de la parte demandada; y resultando además de autos la buena fe con que tal posesión tuvo lugar, buena fe que se corrobora más y más, por tratarse de una cesión hecha a título oneroso por el repetido Ayuntamiento, cual consta en la aludida certificación; es innegable que en todo caso concurren en el presente las circunstancias de los artículos 1940, 1941, 1950 y 1957 del Código civil.

Considerando: Que en consecuencia con cuanto queda dicho, es procedente confirmar en todas sus partes, la sentencia recurrida con imposición de costas al recurrente, porque así lo preceptúa terminantemente el artículo 710 de la Ley del Rito.

Vistas las disposiciones citadas y demás aplicables.

Fallamos: Que debemos confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en estos autos por el señor Juez de Primera Instancia de Fuentes de Cantos, debiendo estarse a lo en ella acordado, con imposición de costas de segunda instancia al recurrente; publíquese en forma la sentencia y devuélvanse los autos a su origen, para ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel F. Carrascosa.—Juan Luis Rivas Motrico.—Vicente R. Redondo.—El Magistrado señor Domínguez, votó en Sala y no pudo firmar.—Manuel F. Carrascosa.—Manuel Isern.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, en el mismo día de su fecha, estando la sala celebrando audiencia pública ordinaria, de que certifico: Cáceres a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Rafael Ortiz.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Badajoz, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, expido el presente edicto en Cáceres a tres de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El oficial de sala, Tomás Civantos.—V.º B.º, el Presidente, Manuel F. Carrascosa.

937

Don Germán Repetto Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha dictado la siguiente:

Sentencia número.....

Señores

Don Manuel Fernández Carrascosa.

Don Juan Luis Rivas.

Don Vicente R. Redondo.

Don Manuel Isern.

Don Joaquín Domínguez.

En la ciudad de Cáceres a 22 de Enero de 1934.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra, de este territorio, seguidos de una parte, como actor y apelante, por don Miguel Blanco Amaya, mayor de edad, decampoy vecino de Cabeza de Vaca, declarado pobre en sentido legal, representado y defendido en este Tribunal, respectivamente, y en virtud de designación de de oficio, por el Procurador don Tomás Pulido y el Letrado don Fernando Álvarez Guerra, y de otra, como demandados y apelados, don Eduardo, don Juan Manuel, don Guillermo, don Antonio y doña Isabel Gómez Guerra, representada esta última por su marido don Demetrio Rebollo Mateos, todos mayores de edad, propietarios y de la misma vecindad, con el carácter de here-

deros de su madre doña Isabel Guerra Amaya, que no se han personado en esta segunda instancia, sobre reivindicación de dos fincas rústicas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, excepción hecha del extremo relativo a la certificación del Registro de la Propiedad de la inscripción de un molino harinero, adjudicado a don Eduardo Gómez, en las operaciones particionales de las herencias de Isabel Guerra Amaya y Guillermo Gómez Díaz, apartado cuarto de dicha certificación, en cuyo apartado no se consigna el particular referente a «un pequeño trozo de tierra de cabida de un celemin», aunque sí aparece así en la descripción que de dicho molino se hace al número 14 del inventario que figura en las referidas operaciones particulares; resultando también que uno de los demandados contestó absolviendo posiciones que no tiene título de propiedad de dicho trozo de tierra, pero que este pertenece al molino.

Resultando: Que el Juez de Primera de Instancia accidental de Fregenal de la Sierra, con fecha 16 de Mayo último, dictó sentencia declarando que Miguel Blanco Amaya, carece de derecho para reivindicar de los demandados las dos fincas que se describen en los hechos primeros y segundo del escrito de demanda, y en su consecuencia, absolvió de dicha demanda en todas sus partes a los demandados Eduardo, Juan Manuel, Guillermo, Antonio e Isabel Gómez Guerra, representada esta última por su marido don Demetrio Rebollo Mateos, como herederos de su madre doña Isabel Guerra Amaya, con imposición de todas las costas del juicio al demandante.

Resultando: Que contra la relacionada sentencia interpuso apelación, que le fué admitida en ambos efectos y remitidos los autos a esta Superioridad previo emplazamiento de las partes, se personó en tiempo y forma el apelante, sin que haya comparecido en este Tribunal ninguno de los demandados, y después de los trámites procedentes, tuvo lugar la vista con asistencia únicamente del Procurador y del Letrado del apelante que solicitó la revocación de la sentencia apelada.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales dadas de la Ley de Enjuiciamiento civil. Visto siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina.

Aceptando sustancialmente los Considerandos primero al quinto y el último, si bien entendiéndose el tercero en relación con la finca del sitio de Navacasar y por lo que se refiere a la declaración de propiedad única que se interesó en la demanda de aquel juicio.

Considerando: Además que aun cuando el título legítimo de dominio que es condición fundamental para el válido ejercicio de la acción reivindicatoria, puede justificarse por todos los medios de prueba reconocidos en la Ley, consistiendo exclusivamente en este caso la justificación del título que invoca la de-

mandada en declaración de testigos contradictorios deficientes e imprecisas en extremo tan esencial sin que las otras pruebas aportadas hayan tenido más objeto que el de corroborar, mediante presunciones o conjeturas más o menos lógicas, pero en ningún modo suficientemente eficaces, el supuesto derecho de actor, es imposible de todo punto acoger las pretensiones del mismo, sin que para ello sea necesario hacer declaraciones de propiedad a favor de los demandados, pues ni éstas se han solicitado, ni para desestimar la demanda reivindicatoria es preciso que aquellos prueben sus derechos, bastando con que el demandante no justifique el suyo del modo cumplido y eficaz que legalmente se requiere.

Considerando: Que en su virtud procede la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes; y como consecuencia de ello y en obligado acatamiento a lo ordenado en el artículo 710 de la Ley procesal, imponer al apelante las costas de esta segunda instancia.

Vistos los preceptos legales citados por las partes y demás pertinentes.

Fallamos: Que demos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 16 de Mayo último, por la que el Juez de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra, desestimó la demanda formulada por Miguel Blanco Amaya, absolviendo de ella a los demandados don Eduardo, don Juan Manuel, don Guillermo, don Antonio y doña Isabel Gómez Guerra, con imposición de las costas de ambas instancias a dicho demandante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel F. Carrascosa.—Juan Luis Rivas.—Vicente R. Redondo.—Manuel Isern.—El Magistrado señor Domínguez, votó en Sala y ni pudo firmar.—Manuel F. Carrascosa.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, cuando celebraba la Sala audiencia pública ordinaria en el día de su fecha. Certifico: Cáceres a 22 de Enero de 1934.—Germán Repetto. Rubricado.

Concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los fines y efectos legales procedentes, extiendo la presente en Cáceres a 23 de Febrero de 1934.—Germán Repetto.—V.º B.º, el Presidente, Manuel F. Carrascosa.

938

Agrupación Administrativa de Jurados Mixtos Profesionales e Industrias

Don Luis Rodríguez Celestino, Presidente de la citada Agrupación.

Hago saber: Que el Jurado Mixto de Panaderías de esta ciudad, en sesión celebrada el día 7 de los corrientes, acordó por unanimidad aprobar el Censo elaborado para esta ciudad, en dicha industria, y que en un plazo de

quince días hagan aquellos a quienes interesen las peticiones que estimen procedentes en dicho Censo, el cual estará expuesto en la Secretaría de este Jurado, y una vez resueltos los puntos o reclamaciones que contra el mencionado Censo se hagan, o que transcurra el término sin verificarlo, entrará en pleno vigor, y que esté constantemente abierto para aquellos que no hayan sido censados.

Lo que se hace público para todos a quienes interese.

Cáceres, 10 de Marzo de 1934.—El Presidente, Luis Rodríguez Celestino.

1015

Juzgados

LOGROSAN

Don Juan V. Barquero y Barquero, Juez de Instrucción de Logrosán.

Ruego a las autoridades así civiles como militares y encargo a los agentes de la Policía judicial, se sirvan proceder a la busca y rescate de las caballerías que más abajo se reseñan, y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallaren de no justificar su adquisición o su tenencia legítimas, e intereso a la vez que en su caso sean puestos a mi disposición en este Juzgado dichas caballerías, y en la Cárcel de este partido judicial el detenido o detenidos, pues así está acordado en la causa número 36 de 1934, sobre hurto de esos animales, la noche del 1 al 2 de los corrientes, de fincas sitas en término de Garciaz.

Caballerías cuya busca se interesa

De la propiedad de Antonio Sánchez Durán

Burro negro, con hierro en forma de cruz en la nalga derecha, y otro jumento castaño oscuro, desherrado.

De la pertenencia de Benjamín Durán Díaz

Burro rucio, pelado en los pechos, y burra rucia clara.

De la propiedad de Lucas García Barrado

Burra parda por la barriga, rozadura en el rabillo y paletas, por efecto del aparejo, de talla regular.

De la propiedad de Juan Piñas Piñas

Yegua de seis años, pelo colorado, un poco más bien claro, de talla pequeña.

De la propiedad de Joaquín Piñas Gil

Jaca de ocho años, más bien castaña oscura, de talla mediana, y mulo castaño, pelo oscuro, con pequeñas lesiones de una cox en la nalga izquierda.

Dado en Logrosán a 8 de Marzo de 1934.—Juan V. Barquero y Barquero.—El Secretario, José Díaz Jimeno.

978

VALENCIA DE ALCANTARA

Antonio (a) Cañero, natural de Villar del Rey, de estatura baja, viste pelliza y sombrero de ala ancha, que ha prestado servicio como vaquero al vecino de Badajoz, don Lisardo Sánchez, cuyo actual paradero y vecindad se ignora, así como también sus apellidos y demás circunstancias, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Valencia de Alcántara, dentro del plazo de cinco días, a contar del siguiente a la publicación de este edicto, con el fin de ser oído en el sumario que se instruye por hurto, con el número 19 de este año, apercibido que de no hacerlo, sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, por estar así acordado en expresada causa.

Valencia de Alcántara a 8 de Marzo de 1934.—El Secretario Judicial, Ildefonso Rebollo.

991

Alcaldías

CUACOS

Rectificación del padrón de habitantes

Llevada a efecto el de este Municipio, formado en el año 1930, con referencia a 1 de Diciembre próximo pasado, queda expuesta al público por término de quince días, para oír reclamaciones, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cuacos, 7 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Juan Hoyo Pérez.

984

ARROYOMOLINOS DE MONTANQUEZ

Edicto

Don José Herrera Olmos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto por el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de utilidades para el año actual, habiendo correspondido a los señores siguientes:

De la parte Real

Don Francisco Boté Solís.

Don Andrés Sánchez de la Rosa.

Don Emilio Calle Guijo.

Don Emilio Tello Islas.

De la parte Personal

Don Martín Calle Valverde.

Don Juan González Moreno.

Don Santiago Sanabria González.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose, que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Arroyomolinos de Montánchez, 3 de Marzo de 1934.—El Alcalde, José Herrera.

986

ACEITUNA

Confecionada la cuenta municipal correspondiente al año 1933, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de oír reclamaciones, conforme previene el Estatuto municipal, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que fuera.

Aceituna a 7 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Julián Pérez.

943

ACEITUNA

Recuento de Ganadería

Para que la Junta Pericial, de mi Presidencia pueda en su día formar el recuento general de toda la Ganadería existente en este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución territorial del próximo año de 1933, se hace preciso que todos los dueños o encargados de ganados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, relación jurada del número y clase de ganado que posean, haciendo constar el uso a que están destinados, esto es, si es a labor o granjería, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que fuera.

Aceituna a 6 de Marzo de 1934, El Alcalde, Julián Pérez.

944

ZARZA DE GRANADILLA

Edicto

Confecionado el Censo de Campesinos en este término municipal, con arreglo a lo dispuesto en la circular publicada por la Junta Provincial de Reforma Agraria, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 212, de fecha 7 de Septiembre del pasado año, queda expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, para que en breve plazo comparezcan a colaborar en la formación de aludido censo y ver si están bien clasificados los individuos en él comprendidos.

Zarza de Granadilla, 1 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Mariano Blanco.

948

BROZAS

Don Jacinto Vivas Amado, accidentalmente Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Brozas.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la vigente Instrucción de Cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, desde el día de hoy, al 30 de Abril próximo, queda abierto el período voluntario de cobranza de dicho impuesto, situada en este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Brozas, 1 de Marzo de 1934.—Jacinto Vivas.

987

CILLEROS

Edicto

Don Félix Martín Asensio, Alcalde constitucional de Cilleros, provincia de Cáceres.

Hago saber: Que a instancia de Julián Sánchez Vaz Romero y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo expresado, alistado en el año 1934 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Quintín Sánchez Cordero, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Nicolás y de Modesta, nació en Cilleros, provincia de Cáceres, el día 31 de Octubre de 1887, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 46 años; su estado era el de casado y de oficio jornalero al ausentarse hace 20 años del pueblo de Cilleros, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Quintín Sánchez Cordero, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Cilleros a 5 de Marzo de 1934.
—El Alcalde, Félix Martín.

968

GARROVILLAS

Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Jacinto Macías Sánchez, número 39 del Reemplazo de 1930, se ha instruido, expediente justificativo para acreditar la ausencia de diez años, e ignorado paradero de su padre Pedro Macías García y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento, de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Se publica el presente edicto, para que, cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Pedro Macías García, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al Pedro Macías García, para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul Español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Jacinto Macías Sánchez.

El repetido Pedro Macías García, es natural de Garrovillas, hijo de Eusebio y de Felipa y cuenta 49 años de edad; es de una talla aproximada de un 1'640 metros, cuando desapareció de esta villa, vestía traje de pana claro.

Garrovillas a 3 de Marzo de 1934. El Alcalde, Argimiro Díaz.

954

MADROÑERA

Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo del reemplazo del presente año de 1934, Rodri-

go Barrado Barrado, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años, e ignorado paradero de su padre Antonio Barrado Rodríguez, conforme determinan los artículos 276 y 293 del Reglamento de Reclutamiento vigente, y a fin de que cuantos tengan conocimiento de la existencia y paradero actual del padre antes referido, se publica este edicto, para que puedan comunicarlo a esta Alcaldía, participando el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul de España o Viceconsulado más próximo a fines relativos al servicio militar de su nombrado hijo.

El citado Antonio Barrado Rodríguez, es natural de esta localidad, su edad 50 años, estaba casado, su oficio cochero.

Salió de esta localidad sin rumbo fijo, hace 21 años, no teniendo noticia alguna de él.

Madroñera, 6 de Marzo de 1934.
—El Alcalde, Valentín Álvarez.

964

ALIA

Anuncio

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios, o residencias también desconocen, que por el presente edicto se le cita para que comparezcan en estas Casas Consistoriales por sí o por medio de legítimo representante ante este Ayuntamiento en los actos de Rectificación y Cierre Definitivo del Alistamiento y Clasificación y Declaración de Soldados, que respectivamente tendrán lugar en los días 11 y 18 del actual, y hora de las nueve, para aducir cuantas reclamaciones y excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso que no comparezcan apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hayan lugar.

Alía a 10 de Febrero de 1934.
—El Alcalde presidente, Cayetano Fernández.

Mozos que se citan

Vicente Miranda y Miranda, hijo de Francisco y Gumersinda; nació en 19 de Julio de 1913.

Andrés Oviedo González, hijo de Francisco y María; nació en 4 de Febrero de 1914.

994

SEGURA DE TORO

Edicto

Don Teodoro Martín Cabeza, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad para el año de 1934, formato con arre-

gio a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y art. 6.º de la carta de este Ayuntamiento, estará el mismo de manifiesto al público en la Casa Consistorial de dicho Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, a los efectos dispuestos en el art. 510 del indicado Decreto ley.

Durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Segura de Toro a 5 de Marzo de 1934.—El Presidente, Teodoro Martín.

946

PORTEZUELO

Relación de las cargas que por servicios de la Administración Central del Estado, recaen actualmente sobre este Ayuntamiento y cuantía anual de las mismas figurada en el presupuesto vigente.

Contingente carcelario, 715 pesetas.

Portezuelo a 7 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Camilo Montes.

947

CASARES DE LAS HURDES

Anuncio

Rendidas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales correspondientes al Presupuesto municipal ordinario de 1933, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, a efectos de reclamación.

Casares de las Hurdes a 1 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Antonio Martín.

919

ALISEDA

Censo de Campesinos

Don Germán Galeano Godoy, Presidente de la Junta local Depuradora del Censo de Campesinos de esta localidad.

Hago saber: Que en virtud de las instrucciones dictadas al efecto por la Dirección General de Reforma Agraria en 1.º de Agosto de 1933, se invita a todos los vecinos que se consideren con derecho a ser incluidos en el Censo de Campesinos de esta localidad y en los apartados que indican referidas instrucciones, indistintamente, para que presenten en el plazo de cinco días en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación de las circunstancias sociales que en ellos concurren.

Para dar cuanta clase de detalles sean precisos, así como informaciones e instrucciones, pueden concurrir los campesinos a estas oficinas, de seis a ocho de la tarde.

Aliseda a 7 de Marzo de 1934.
—El Alcalde, Germán Galeano.

988

LA GARGANTA

Propuesta de habilitación de crédito

Aceptada en principio y hecha suya por este Ayuntamiento la propuesta de habilitación de crédito por contracción de consignación del capítulo 5.º del presupuesto de ingresos con destino al capítulo 14 artículo único. Obligaciones que la ejecución de los trabajos del Catastro parcelario han originado, se expone al público en esta fecha y por el plazo de quince días, en esta Secretaría municipal para que durante el mismo pueda ser examinada y aducir las reclamaciones a que hubiere lugar.

La Garganta a 3 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Manuel Neila.

922

ARROYOMOLINOS DE MONTAÑECH

Rectificación del Padrón de habitantes

Llevada a efecto la rectificación del Padrón de habitantes, con relación al 1 de Diciembre de 1933, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Arroyomolinos de Montánchez, 5 de Marzo de 1934.—El Alcalde, José Herrera.

945

BOHONAL DE IBOR

Presupuesto municipal ordinario

Aprobado el presupuesto municipal ordinario de este Municipio para el año 1934, por el Ayuntamiento de mi presidencia, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes, todo ello en cumplimiento y a los efectos señalados en el artículo 300 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Bohonal de Ibor, 7 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Juan Paraleda.

951

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Edicto

Habiendo de procederse a la confección del recuento general de la ganadería existente en este término municipal, se requiere a los dueños de semovientes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, para que presenten en término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de altas y bajas correspondientes.

Arroyomolinos de la Vera a 6 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Domingo Campos.

953